

ITURENGO
HIRIGINTZA
UDAL
PLANA



PLAN
URBANÍSTICO
MUNICIPAL
DE ITUREN

LORZORU URBANIZAEZINEN
ARAUAK

NORMAS DEL SUELO NO
URBANIZABLE

Martxoa – 2023 – Marzo

CHOCARRO Y URMENETA S.L.P. / ARQUITECTOS

ÍNDICE

TITULO I. NORMAS GENERALES	5
Art. 1. Aplicación e interpretación	5
Art. 2. Definición del suelo no urbanizable.....	5
Art. 3. Barrios tradicionales	6
Art. 4. Núcleo de población	6
Art. 5. Derechos de los propietarios de suelo no urbanizable	6
Art. 6. Segregaciones en suelo no urbanizable	6
Art. 7. Tipos de actividades.....	8
Art. 8. Hábitats de interés comunitario y prioritario	9
Art. 9. Categorías y subcategorías del suelo no urbanizable	10
Art. 10. Actividades permitidas en el suelo no urbanizable	11
Art. 11. Actividades autorizables el suelo no urbanizable.....	12
Art. 12. Actividades prohibidas e incompatibles en el suelo no urbanizable	12
TITULO II. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN.....	15
Art. 13. Suelo no urbanizable de protección	15
Art. 14. Suelo de protección por su valor para explotación natural. Montes de Utilidad Pública. SNUPrtEN:MUP.....	16
Art. 15. Suelo de protección por su valor ambiental. Conectividad territorial. SNUPrtA:CT	17
Art. 16. Suelo de protección por su valor ambiental. Humedales. SNUPrtA:H.....	17
Art. 17. Suelo de protección por su valor ambiental. Zona fluvial: Sistema de cauces y riberas. SNUPrtA:ZF	18
Art. 18. Suelo de protección por su valor paisajístico. Paisaje Singular: Monte Mendaur. SNUPrtP:PS	19
Art. 19. Suelo de protección por su valor cultural. Yacimientos arqueológicos.....	19
Art. 20. Suelo de protección de prevención de riesgos naturales. Zonas Inundables. SNUPrt.R:ZI.....	21
Art. 21. Suelo de protección destinado a infraestructuras	23
TITULO III. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN	27
Art. 22. Suelo no urbanizable de preservación	27
Art. 23. Suelo de preservación por su valor para explotación natural. Praderas y cultivos de fondo de valle. SNUPrsEN:PCFV	28
Art. 24. Suelo de preservación por su valor ambiental. Formaciones arboladas con valor ambiental y protector. SNUPrsA:FVAP	29
Art. 25. Suelo de preservación por su valor cultural. Caminos tradicionales e itinerarios culturales. SNUPrsC:CT	30
Art. 26. Suelo de preservación por su valor cultural. Entorno de la iglesia de San Martín y el cementerio.	31

Art. 27.	Suelo de preservación por su valor cultural. Entorno de la ermita de la Trinidad de Mendaur	32
Art. 28.	Suelo de preservación para modelo de desarrollo. Entorno de población. .	32
Art. 29.	Suelo de preservación destinado a infraestructuras. Variante.....	34
Art. 30.	Suelo de preservación destinado a actividades especiales. Embalse de Mendaur.....	35

TITULO IV.- NORMAS PARA LAS CONSTRUCCIONES, ACCESOS Y SERVICIOS 37

Art. 31.	Construcciones existentes en suelo no urbanizable	37
Art. 32.	Nuevas construcciones en suelo no urbanizable	38
Art. 33.	Construcciones prohibidas	38
Art. 34.	Accesos de las construcciones	39
Art. 35.	Infraestructuras.....	39
Art. 36.	Nueva vivienda en suelo no urbanizable de preservación de valora para explotación natural - Praderas y cultivos de fondo de valle	39
Art. 37.	Nueva vivienda en suelo no urbanizable en barrios tradicionales	42

TITULO V.- ORDENANZAS..... 45

Art. 38.	Txabolas o casetas de huerta	45
Art. 39.	Bordas, cobertizos, almacenes domésticos y garajes con fines agropecuarios	45
Art. 40.	Granjas ganaderas y almacenes agrícolas	46
Art. 41.	Instalaciones industriales	46
Art. 42.	Muros de contención	47
Art. 43.	Almacenamiento exterior en recintos agropecuarios o industriales.....	47
Art. 44.	Publicidad estática.....	47
Art. 45.	Rótulos y señalizaciones	47

TITULO VI. TRAMITACIÓN 49

Art. 46.	Procedimiento de autorización de actividades autorizables	49
Art. 47.	Documentación para la tramitación de autorizaciones	51

TITULO I. NORMAS GENERALES

Art. 1. Aplicación e interpretación

1. Las Normas para el suelo no urbanizable del municipio de Ituren son de aplicación en todo el municipio desde el día siguiente a su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. La interpretación se hará en el contexto general de la Memoria, los Planos y la Normativa, atendiendo al espíritu y objetivos del Plan General Municipal.

Art. 2. Definición del suelo no urbanizable

Se considera suelo no urbanizable a efectos de estas Normas, aquellas zonas del territorio de Ituren en que concurren las siguientes circunstancias:

- Que de acuerdo con la legislación sectorial, están sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación por sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas, o por sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales.
- Que están excluidos del proceso urbanizador por los instrumentos de ordenación territorial en razón al modelo de desarrollo territorial, a sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas, o a sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales.
- Que están amenazados por riesgos naturales o de otro tipo que sean incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, desprendimiento, corrimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación de la seguridad y salud públicas o del ambiente natural.
- Que este planeamiento municipal considera necesario garantizar el mantenimiento de sus características, por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, culturales, ambientales, o por su valor agrícola, ganadero o forestal.
- Que este planeamiento municipal considera necesario preservar del desarrollo urbanístico por razones de conservación, capacidad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos, servicios e instalaciones públicas o de interés público, o para la instalación de actividades especiales.

En el suelo no urbanizable se distinguen dos categorías:

- Protección
- Preservación

Art. 3. Barrios tradicionales

1. Constituyen los barrios tradicionales los asentamientos de población singularizados, constituidos total o parcialmente por viviendas vinculadas en origen a una explotación agropecuaria y ligadas al modo de vida tradicional, que bajo un topónimo diferenciado están reconocidos por la toponimia local.

2. Corresponde al barrio de Amezitia.

3. Se delimita en base a los criterios siguientes:

- Contar con camino público reconocido en catastro.
- Estar situado en zonas con pendientes suaves o moderadas entre el 3% y el 30% de pendiente según el plano I.2.
- Estar ocupado por cultivos, praderas y entorno de edificaciones.
- Diferenciarse claramente de los núcleos residenciales de Ituren, Latsaga y Aurtitz.

Art. 4. Núcleo de población

A efectos de aplicación de Art. 27 del Plan de Ordenación Territorial de Navarra Atlántica, POT2, se define núcleo de población como la agrupación de más de 4 edificaciones que disten entre ellos menos de 100 m de distancia.

Art. 5. Derechos de los propietarios de suelo no urbanizable

1. Las facultades del Derecho de Propiedad en el suelo no urbanizable, se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en la presente Normativa, sin que sobre dicho suelo se reconozca contenido edificatorio distinto del que en cada categoría puede ser autorizado.

2. La aplicación de la presente Normativa sobre esta clase de suelo no conferirá derecho a los propietarios de los terrenos a exigir indemnización, aun cuando en las mismas se regule, para algunas zonas, la prohibición absoluta de construir.

Art. 6. Segregaciones en suelo no urbanizable

En aplicación de la **LEY FORAL 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas (art. 47)**, se establece como Unidad Mínima de Cultivo, la superficie de 10 hectáreas. La modificación de esta Ley Foral automáticamente modificará este artículo, estableciéndose como Unidad Mínima de Cultivo la del Decreto o figura jurídica que lo sustituya.

En consecuencia:

1. No se autorizará la división o segregación de una finca rústica cuando, como consecuencia de la misma, se genere un mayor número de parcelas con extensión inferior a 10 hectáreas.

2. Se podrán permitir divisiones o segregaciones de fincas rústicas, aunque den lugar a parcelas con superficie inferior a la Unidad Mínima de Cultivo en los siguientes casos:

2.1. Si se trata de cualquier clase de disposición en favor de fincas colindantes, siempre que como consecuencia de la división o segregación no resulte un mayor número de parcelas inferiores a la Unidad Mínima de Cultivo.

2.2. Si es consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la propiedad establecida en la legislación especial de arrendamientos rústicos.

2.3. Si se produce por causas de expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa vigente en su momento.

2.4. Si la porción segregada se destina de modo efectivo a cualquier tipo de **edificación o construcción permanente** y cumpla las siguientes determinaciones:

- a) Las construcciones se acogerán al proceso de tramitación de construcciones en suelo no urbanizable.
- b) La solicitud de licencia de segregación para construir vendrá acompañada de la documentación para la tramitación de la autorización de la construcción que se pretende sobre la parcela y solo se concederá tras haber obtenido las autorizaciones preceptivas de todos los Organismos y Administraciones actuantes y presentado el proyecto de construcción para la tramitación de la licencia municipal de obras.
- c) Deberán iniciarse las obras de la construcción dentro del periodo de dos años a partir de la fecha en que se ha aprobado la segregación.

2.5. Cada una de las fincas que resulten de una segregación deberán poseer accesos rodado desde camino o carretera pública y deberá justificarse adecuada y suficientemente la forma en que se va a realizar el suministro de energía eléctrica, telefonía así como la previsión de abastecimiento de agua potable y completa evacuación, recogida y depuración de los residuos, así como los demás servicios que sean precisos.

2.6 Cualquier segregación que se plantee a lo largo del tiempo se referirá exclusivamente A LA DENOMINACIÓN CATASTRAL de la finca matriz existente en la fecha en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal.

2.7.- **No se autorizarán actos** de división o segregación de fincas cuando pueda presumirse legalmente:

- Que tienen un fin urbanístico por existir ya de hecho en los terrenos o encontrarse proyectada la instalación de infraestructuras o servicios **innecesarios** para una actividad residencial de carácter aislado y rural armónico con el ambiente.
- Que puedan sugerir planteamientos de carácter urbano.

2.8.- Las licencias y los instrumentos que las testimonien harán constar la condición indivisible de las fincas rústicas resultantes o la superficie mínima en que se pueden subdividir o segregar para evitar que por fraccionamiento sucesivo se eluda el cumplimiento de lo anterior.

2.9.- En parcelas con edificación consolidada en situación legal, cuando se proceda a la **rehabilitación del edificio para más de una vivienda**, se podrá segregar la parcela original en parcelas de 1.500 m² como mínimo para cada vivienda.

2.10.- En parcelas con edificación residencial consolidada en situación legal en *Barrios tradicionales*, se podrá autorizar una única segregación una vez que se haya autorizado una nueva vivienda en suelo no urbanizable.

Art. 7. Tipos de actividades

El conjunto de actividades y usos se agrupan, atendiendo a su situación jurídica y a la modalidad de gestión que le corresponda, en las siguientes tres clases:

- **Actividades permitidas** sujetas a concesión de licencia municipal, sin perjuicio de que deban ser objeto de autorización de otros Órganos o Administraciones.
- **Actividades autorizables** que con anterioridad a la licencia municipal necesitan autorización previa del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia o autorización por otros Órganos o Administraciones.
- **Actividades prohibidas** son los usos y actividades que por su propia naturaleza son incompatibles con los objetivos de protección de cada categoría de suelo y que en todo caso exigen una transformación de la naturaleza jurídica de esta clase de suelo con anterioridad a cualquier otra autorización y licencia.

Art. 8. Hábitats de interés comunitario y prioritario

Los hábitats de interés comunitario y prioritario de la Directiva de Hábitat 92/43/CEE referida a la *Protección de la fauna y flora silvestres y sus hábitats* existentes en Ituren son los siguientes (el código de cuatro cifras corresponde al de la Red Natura 2000 y el asterisco indica que es hábitat de interés prioritario).

1.- Hábitats de Interés Comunitario:

- Hayedos atlánticos acidófilos (9120):
Saxifraga hirsutae-Fagetum sylvaticae
- Robledales de *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica* (9230):
Melampyro pratensis-Quercetum pyrenaicae
- Robledales y bosques mixtos subatlánticos y medioeuropeos (9160): *Polysticho setiferi-Fraxinetum excelsior*
- Bosques antiguos de *Castanea sativa* (castañares) (9260):
Castañares
- Vegetación arbustiva de los cauces fluviales cántabro-pirenaicos (3240): Saucedas de *Salix purpurea* subsp. *lambertiana*
- Brezales atlánticos y mediterráneos (4030):
Daboecio-Ulicetum gallii
Ulici europeii-Ericetum vagantis
Helechales
- Pastos y prados xerofíticos basófilos cántabro-pirenaicos (*Bromionerecti*) (6210):
Lastonar de *Brachypodium rupestre*
Helechales
- Vegetación de enclaves higroturbosos (7140 y 6410):
Ranunculetum omiophylli (7140)
Erico tetralicis-Sphagnetum papilloso (7140)
Anagallido tenellae-Juncetum bulbosi (7140)
Com. *Sphagnum auriculatum* y *Narthecium ossifragum* (7140)
Com. *Juncus effusus* y *Scutellaria minor* (6410)
- Vegetación casmofítica: subtipos silicícolas (8220):
Androsación vandellii

2.- Hábitats de Interés Prioritario:

- Alisedas riparias (91E0*):
Hyperico androsaemi-Alnetum glutinosae
- Pastos mesofíticos acidófilos montanos orocántabro-atlánticos (6230*):
Jasiono laevis-Danthonietum decumbentis
Carici piluliferae-Agrostietum curtisii

Estos hábitats de interés comunitario y prioritario están también incluidos en la Directiva 97/62/CE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE.

Art. 9. Categorías y subcategorías del suelo no urbanizable

1.- Suelo de protección:

Categoría	Subcategoría	Sub-subcategoría	Código POT 2
Protección	Valor para explotación natural	Montes de utilidad pública	SNUPrEN:MUP
	Valor ambiental	Conectividad territorial	SNUPrA:CT
		Humedales	SNUPrA:H
		Zona Fluvial. Sistema de cauces y riberas	SNUPrA:ZF
	Valor paisajístico	Paisajes Singulares	SNUPrP:PS
	Valor cultural	Yacimientos arqueológicos	
	Prevención de riesgos	Zonas inundables	SNUPrR:ZI
	Infraestructuras		

2.- Suelo de preservación:

Categoría	Subcategoría	Sub-subcategoría	Código POT 2
Preservación	Valor para explotación natural	Praderas y cultivos de fondo de valle	SNUPrsEN:PCFV
	Valor ambiental	Formaciones arboladas con valor ambiental y protector	SNUPrsA:FVAP
	Valor cultural	Caminos tradicionales e itinerarios culturales	SNUPrsC:CT
		Entorno de la iglesia de San Martín y del cementerio	
		Entorno de la ermita de la Trinidad de Mendaur	
	Modelo de desarrollo	Entorno de población	
	Infraestructuras	Variante	
	Actividades especiales	Embalse	

Art. 10. Actividades permitidas en el suelo no urbanizable

En el suelo no urbanizable, tanto de protección como de preservación, serán consideradas actividades permitidas aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable, y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo.

Las actividades permitidas son las establecidas en el artículo 110 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, sin perjuicio de las establecidas en las fichas de cada categoría de suelo no urbanizable. La modificación de la Ley supondrá la modificación automática de este artículo.

- Las intervenciones en edificaciones e instalaciones preexistentes que no impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y no requiriesen nueva demanda de servicios.
- La construcción o implantación de instalaciones o edificaciones menores destinadas a la guarda de aperos o cobijo de animales domésticos, que en su conjunto no superen los 15 m² de superficie.
- Los cubiertos sin cierres laterales para protección de leña o guarda de aperos de la lluvia.
- Los cierres de parcela.
- Las ampliaciones de las instalaciones agrícolas o ganaderas preexistentes que, en su conjunto, no impliquen aumento del 20% de la superficie construida con autorización del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y no requieran nueva demanda de servicios.
- La contención, movimientos de tierras y la apertura de pistas o caminos siempre que no estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o a la implantación de vertederos de residuos.
- Instalaciones de riego o de drenaje de apoyo a las explotaciones agrícolas reguladas por la normativa en materia de infraestructuras agrícolas.

Las actividades y usos permitidos no precisarán la autorización de actividad autorizable en suelo no urbanizable, sin perjuicio de que deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros Órganos o Administraciones.

Dentro de los regímenes de las distintas subcategorías aquellas actividades que figuran como autorizables en las fichas y que se encuentren recogidas como permitidas por la legislación urbanístico-territorial, lo son exclusivamente a los efectos de la regulación sectorial específica de su materia y cuya autorización estará recogida en la misma.

A los efectos previstos en este artículo las construcciones, instalaciones y edificaciones preexistentes deberán estar en situación legal. En caso contrario, la solicitud de nueva actuación sobre las mismas deberá incluir la solicitud de legalización de los usos y actividades y edificaciones preexistente.

Art. 11. Actividades autorizables el suelo no urbanizable

Serán consideradas actividades autorizables aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza deban emplazarse en suelo no urbanizable, en determinadas condiciones y con carácter excepcional, sean compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo.

Las actividades autorizables son las establecidas en el artículo 110 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, sin perjuicio de las establecidas en las fichas de cada categoría de suelo no urbanizable. La modificación de la Ley supondrá la modificación automática de este artículo:

- Las constructivas, salvo aquellas señaladas como permitidas en el artículo 10 de esta normativa.
- Los cambios de uso o actividad en edificaciones preexistentes que estén en situación legal.
- Aquellas otras expresamente reguladas por la legislación sectorial.

Estas actividades y usos precisarán autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros Órganos o Administraciones.

A los efectos previstos en este artículo las construcciones, instalaciones y edificaciones preexistentes deberán estar en situación legal. En caso contrario, la solicitud de nueva actuación sobre las mismas deberá incluir la solicitud de legalización de los usos y actividades y edificaciones preexistente.

Art. 12. Actividades prohibidas e incompatibles en el suelo no urbanizable

Serán consideradas actividades prohibidas aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza sean incompatibles con los objetivos de protección y preservación de cada categoría de suelo no urbanizable.

Las actividades prohibidas e incompatibles son las establecidas en el artículo 111 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, sin perjuicio de las establecidas en las fichas de cada categoría de suelo no urbanizable. La modificación de la Ley supondrá la modificación automática de este artículo:

- Incremento de la erosión y pérdida de calidad de los suelos.
- Destrucción de masas vegetales, sin perjuicio de lo previsto en la vigente legislación sobre protección del patrimonio forestal.

- Destrucción o contaminación de las zonas húmedas o de su entorno próximo, sin perjuicio de lo contemplado en la legislación de aguas.
- Vertido o abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.
- El incremento de la erosión y pérdida de calidad de los suelos.
- Vertidos líquidos o sólidos que pueden degradar o contaminar la naturaleza o los acuíferos.
- Parcelaciones urbanísticas, sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.

TITULO II. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN

Art. 13. Suelo no urbanizable de protección

Se incluyen dentro de esta categoría todos los elementos y componentes del medio afectados por algún instrumento de ordenación territorial o legislación sectorial.

La delimitación se establece en los planos O.2.1 y O.2.2:

- **Suelo de valor para explotación natural:**

- **Montes de titularidad pública:** SNUPrtEN:MUP

MUP 503 Asurdi, Amaurri y Chocoa
MUP 504 Amezitia

- **Suelo de valor ambiental:**

- **Conectividad territorial:** SNUPrtA:CT

Áreas cuya función es unir y conectar espacios protegidos por su valor ambiental entre sí o con otros elementos que ya cumplen esta función en el territorio. Se incluyen aquellas zonas con altitud superior a 600 metros sobre el nivel del mar.

- **Humedales:** SNUPrtA:H

Se incluyen las turberas de Mendaur.

- **Zona Fluvial. Sistema de cauces y riberas:** SNUPrtA:ZF

Está constituido por:

1. Sistema de cauces y riberas:

- Cauce fluvial del río Ezkurra, banda de 5 m de servidumbre en cada una de sus márgenes. Y parte correspondiente de la llanura de inundación del río entre esta banda y la curva de avenida a 500 años.
- Barrancos tributarios del río Ezkurra con una banda de 5 m de anchura en cada una de sus márgenes.
- Afluentes del río Ezkurra con una banda de protección de 5 m a cada lado.

2. Dominio público hidráulico.

3. Vegetación de ribera natural existente.

- **Suelo de valor paisajístico:**

- **Paisajes Singulares: SNUPrtP:PS**

Corresponde con el paisaje singular del monte Mendaur. Incluye el Paisaje de Atención Especial de los cordales de Erakurri-Ekaitza.

- **Suelo de valor cultural:**

- **Yacimientos arqueológicos:**

Terrenos que soportan los yacimientos arqueológicos y terrenos adyacentes.

- **Suelo de prevención de riesgos naturales:**

- **Zonas inundables: SNUPrtR:ZI**

Se incluyen los suelos declarados como inundables por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y las incluidas en el mapa y catálogo de riesgos de Navarra.

- **Suelo destinado a infraestructuras:**

Terrenos afectados actualmente por infraestructuras superficiales o subterráneas.

Art. 14. Suelo de protección por su valor para explotación natural. Montes de Utilidad Pública. SNUPrtEN:MUP

1.- Definición y ámbito:

El suelo de protección por su valor para la explotación natural está constituido por los montes de utilidad pública, incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública de Navarra (Orden Foral 926/1996 de 6 de septiembre) en el término de Ituren:

- MUP 503 Asurdi, Amaurri y Chocoa: 979 ha.
- MUP 504 Ameztia: 450 ha.

2.- Régimen de protección:

La normativa que afecta a estos espacios es la siguiente:

- Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra.
- Decreto Foral 59/1992, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en desarrollo de la Ley Foral 13/1990, Orden Foral 926/1996, de 6 de septiembre, por la que se aprueba el Primer Inventario de Espacios Naturales, Hábitats y Montes de Utilidad Pública de Navarra.

- Orden Foral 926/1996, de 6 de septiembre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se aprueba el Primer Inventario de espacios Naturales, Hábitats y Montes de Utilidad Pública de Navarra.
- Decreto Foral 322/1997, de 3 de noviembre, por el que se crea el Catálogo de Montes Protectores de Navarra.
- Ley Foral 3/2007, de 21 de febrero, por la que se modifica la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra.

Las superficies forestales quedarán regidas por el Proyecto de Ordenación Forestal vigente.

Sólo serán autorizables con carácter excepcional, aquellas construcciones, instalaciones o usos que sean necesarios para su mejor conservación, y para disfrute público y esté justificada su compatibilidad con los específicos valores que motivan su protección.

Art. 15. Suelo de protección por su valor ambiental. Conectividad territorial. SNUPrtA:CT

1.- Definición y ámbito:

Las zonas de montaña a partir de 600 m que constituyen la conexión entre los diferentes suelos de protección por sus valores ambientales y que corresponde a las cimas con cervunales y brezales atlánticos del Mendaur y de Ekaitza-Elodi.

2.- Régimen de protección

Solo serán autorizables aquellas construcciones o actuaciones que no generen barreras infranqueables para la fauna y la flora.

El régimen de protección será el correspondiente a la categoría y subcategoría en que este encuadrados los suelos según el plano de ordenación del suelo no urbanizable.

Art. 16. Suelo de protección por su valor ambiental. Humedales. SNUPrtA:H

1.- Definición y ámbito:

Corresponde a las turberas del monte Mendaur.

2.- Régimen de protección:

Solo serán autorizables aquellas actuaciones que no generen impacto alguno sobre la flora, fauna y hábitats como las actividades científicas y didácticas y las que contribuyan a la conservación de este hábitat, como la regulación de la carga ganadera y del pastoreo.

El resto de actividades no constructivas y las constructivas quedan prohibidas.

El régimen de protección será el correspondiente a la categoría y subcategoría en que este encuadrados los suelos según el plano de ordenación del suelo no urbanizable.

Art. 17. Suelo de protección por su valor ambiental. Zona fluvial: Sistema de cauces y riberas. SNUPrtA:ZF

1.- Definición y ámbito:

El suelo de protección por su valor ambiental está constituido por:

1. Sistema de cauces y riberas:
 - El cauce del río Ezkurra, incluido en la región salmonícola superior, con su banda de servidumbre de 5 m de anchura en cada una de sus márgenes y la parte correspondiente de la llanura de inundación del río entre esta banda y la curva de avenida de 500 años.
 - Barrancos tributarios del río Ezkurra con una banda de anchura de 5 m en cada una de las márgenes.
 - Afluentes del río Ezkurra con una banda de protección de 5 m a cada uno de sus lados.
2. Dominio público hidráulico
3. Vegetación de ribera natural existente

2.- Régimen de protección:

a) Actividades no constructivas.

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de protección no incluidas en autorizables o prohibidas.

Autorizables

- Acciones que impliquen movimientos de tierra.
- Roturación.

Prohibidas

- Corta a hecho.
- Aprovechamiento maderero en los cinco primeros metros de la zona de protección.
- Quema de vegetación.

b) Actividades constructivas.

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de protección no incluidas en autorizables o prohibidas.
- Viveros e invernaderos.
- Instalaciones apícolas.

Autorizables

- Piscifactorías.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas y de ocio relacionadas con el medio fluvial.
- Construcciones e instalaciones para equipamientos.
- Dotaciones o servicios vinculados al medio fluvial.
- Construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- Infraestructuras.

Prohibidas

- En la banda de servidumbre de 5 m se prohíbe cualquier construcción, incluidos cierres.
- Quedan prohibidas todas las demás.

Art. 18. Suelo de protección por su valor paisajístico. Paisaje Singular: Monte Mendaur. SNUPrtP:PS

1.- Definición y ámbito:

Corresponde al paisaje singular del monte Mendaur y al paisaje de atención especial de los cordales de Erakurri –Ekaitza.

2.- Régimen de protección:

Solo serán autorizables aquellas construcciones o actuaciones que no generen transformaciones significativas en el paisaje.

El régimen de protección será el correspondiente a la categoría y subcategoría en que este encuadrados los suelos según el plano de ordenación del suelo no urbanizable.

Art. 19. Suelo de protección por su valor cultural. Yacimientos arqueológicos

1.- Definición y ámbito:

Se incluyen los siguientes dólmenes y menhires declarados BIC.

	Denominación	Cronología	Coordenadas
1	Dolmen de Baikuntzeko Etxola	(Eneolítico- Edad de Bronce)	x 603066.56 y 4777640.25 z 697
2	Dolmen de Amezitia	(Eneolítico- Edad de Bronce)	x 604021.55 y 4774270.29 z 467
3	Dolmen de Aitzurra	(Eneolítico- Edad de Bronce)	x 604888.54 y 4777595.25 z 486
4	Dolmen de Arrutala	(Eneolítico- Edad de Bronce)	x 605091.54 y 4777142.26 z 326
5	Dolmen de Epeintzako Kaxkua	(Eneolítico- Edad de Bronce)	x 605191.54 y 4776925.26 z 335
6	Dolmen Garatama	(Eneolítico- Edad de Bronce)	x 605066.54 y 4776557.26 z 266
7	Dolmen de Erdiko Xenda	(Eneolítico- Edad de Bronce)	x 603896.55 y 4778295.25 z 841
8	Dolmen Aitzurrako Lepoa	(Eneolítico- Edad de Bronce)	x 604802.54 y 4777503.25 z 464
9	Dolmen de Goiko Borda 1 Ipar	(Eneolítico- Edad de Bronce)	x 605226.54 y 4777350.25 z 386
10	Dolmen de Goiko Borda 1 Hego	(Eneolítico- Edad de Bronce)	x 605343.53 y 4777215.26 z 356
11	Menhir de Buztizko Lepoa	(Edad de Hierro)	x 603187.56 y 4777497.25 z 644
12	Menhir Iruñaga	(Edad de Hierro)	x 603886 y 4779378 z Mín 932 / Máx 934

2.- Régimen de protección:

a) Actividades no constructivas

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de protección no incluidas en autorizables o prohibidas.

Autorizables (previa prospección arqueológica de la zona afectada)

- Apertura de pistas y caminos.
- Desbroces y limpiezas.
- Plantación de arbolado y arbustos.

Prohibidas (en un radio de al menos 100 m desde el límite exterior de la delimitación del yacimiento)

- Movimientos de tierras masivos, abancalamientos y aterrazamientos.
- Explotación minera.
- Explotación de canteras.
- Extracción de gravas.
- Circulación de vehículos a motor fuera de pistas y caminos.
- Vertido o depósito de residuos y escombros.
- Instalación de elementos de publicidad.

b) Actividades constructivas

Permitidas

- No se permite ninguna actividad constructiva edificatoria.

Autorizables

- Construcción de líneas eléctricas.
- Construcción de carreteras y grandes obras públicas.
- Construcción de otras obras públicas.
- Instalación de gaseoductos.
- Construcción de redes de saneamiento y abastecimiento

Prohibidas (en un radio de al menos 100 m. desde el límite exterior de la delimitación del yacimiento)

- Instalación de parques eólicos.
- Quedan prohibidas todas las demás.

Art. 20. Suelo de protección de prevención de riesgos naturales. Zonas Inundables. SNUPrt.R:ZI

1.- Definición y ámbito:

Se consideran suelos de prevención de riesgos las zonas declaradas inundables, así como otras que se incluyan dentro de esta categoría como medida de prevención de riesgos por razones hidrográficas, orográficas, geológicas, sísmicas, de insalubridad, tecnológicas, incendios o cualquier otro tipo de perturbación que desaconseje un aprovechamiento de naturaleza urbanística por los riesgos para la seguridad y salud públicas de las personas, los bienes o el medio ambiente natural.

En zonas inundables las autorizaciones de construcción requerirán el preceptivo informe de la Confederación Hidrográfica competente sobre las medidas correctoras a adoptar. El procedimiento de autorización se suspenderá en tanto se emite el informe citado. La suspensión se iniciará cuando se notifique la solicitud de informe.

Las delimitaciones de zonas de riesgos naturales, ya sean de protección derivadas de instrumentos de ordenación territorial o legislación sectorial, o de preservación por el planeamiento urbanístico municipal incorporarán las determinaciones del Catálogo y Mapa de Riesgos de Navarra.

- **Riesgo sísmico:** Ituren se encuentra ubicado en zona de peligrosidad sísmica igual o superior a intensidad VI.

- **Riesgo de inundación:** Ituren está incluido en el Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSIS) ES017-NAV-5.2 que corresponde al río Ezkurra a su paso por la localidad de Ituren.

Aurtiz se encuentra dentro del área de afección por rotura o avería grave del Embalse de Mendaur (de propiedad particular sin Plan de emergencia de la presa).

La propiedad del Embalse del Mendaur deberá elaborar el Plan de emergencia de la presa en un plazo de 4 años a partir de la aprobación definitiva del Plan Municipal.

- **Riesgos de incendios forestales.** El Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales clasifica Ituren de riesgo muy alto. El Plan no establece áreas ni medidas especiales.

- No existen zonas en las que se pueda presentar derrumbamientos de terreno ni áreas inestables.

2.- Régimen de protección

2.1.-Las medidas derivadas del Plan Especial de Inundaciones y Plan Especial de Incendios Forestales.

2.2.- Las actividades en zonas del Dominio Hidráulico se ajustarán al Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y al Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Cantábrico Oriental.

En general, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces y zona inundable precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

Sólo serán autorizables con carácter excepcional, aquellas construcciones, instalaciones o usos que sean necesarios para su mejor conservación y para el disfrute público y esté justificada su compatibilidad con los específicos valores que motivan su protección (artículo 112 del DFL 1/2017).

a) Actividades no constructivas

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos y de protección no incluidas en autorizables o prohibidas.

Autorizables

- Apertura de pistas y caminos.
- Desbroces y limpiezas.
- Plantación de arbolado y arbusto autóctono.

Prohibidas

- Alteraciones sustanciales del relieve del terreno.
- Extracción de áridos.
- Acampada.
- Cualquier uso o actividad que suponga un obstáculo a la corriente del agua para avenidas de 100 años.

b) Actividades constructivas

Autorizables

- Construcción de obra pública.
- Construcción de redes de saneamiento y abastecimiento.
- Instalación de gaseoductos.
- Instalación de líneas eléctricas.

Prohibidas

- Quedan prohibidas el resto de actividades constructivas, tanto temporales como permanentes.

Art. 21. Suelo de protección destinado a infraestructuras

1.- Definición y ámbito:

Se incluyen dentro de esta categoría los espacios ocupados o afectados, de acuerdo con la legislación vigente a cada materia, por las conducciones y construcciones destinadas a las comunicaciones, a la ejecución de la política hidráulica, al abastecimiento de agua y saneamiento, a la lucha contra la contaminación, a la protección de la naturaleza, y a la ejecución de la política energética.

2. Régimen de protección:

El régimen de protección para los espacios ocupados o afectados por infraestructuras existentes se ajustará a lo establecido en la legislación sectorial vigente, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente párrafo:

Podrán autorizarse aquellas actividades y usos constructivos y no constructivos compatibles con la infraestructura y que no supongan la mera conservación, entretenimiento y servicio de la misma.

Estas últimas actividades de conservación, entretenimiento y servicio serán permitidas.

Carretera NA-170

No se permite la construcción ni sobre rasante, ni bajo rasante a menos de 25 m del borde de la carretera, salvo informe autorizando esa construcción del Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Navarra.

Los cierres de parcela se regularán según la Ley Foral 5/2007 de Carreteras o legislación que la sustituya:

- No se permiten los cierres de malla a menos de 8 m del borde de la carretera.
- No se permiten los cierres opacos a menos de 25 m de la carretera.

Se permite la rehabilitación de la edificación existente aun cuando diste menos que las medidas establecidas en la Ley Foral 5/2007 o legislación que la sustituya.

Se permitirán las actividades de conservación, entretenimiento y servicio de las carreteras y el tránsito para la realización de usos agrícola-ganaderos y forestales.

Podrán autorizarse establecimientos de hostelería, gasolineras, talleres de automóviles y demás servicios complementarios con el uso principal.

Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Caminos

Se establece para caminos públicos no sujetos al régimen de protección de la Ley Foral de Carreteras, una zona de servidumbre de 3m, medidos desde el borde exterior de dichos caminos, en la que se aplicará el siguiente régimen de protección:

a) Actividades no constructivas.

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas

Autorizables

- Las acciones que impliquen movimientos de tierra.

Prohibidas

- Explotación minera
- Extracción de gravas y arenas
- Canteras
- Corta a hecho

b) Actividades constructivas

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.
- Señalización turística y divulgativa.
- Señalización viaria.
- Obras de mantenimiento.
- Cierres de parcela a 3 m del borde del camino.

Autorizables

- Infraestructuras.

Prohibidas

- El resto de actividades constructivas.

Red eléctrica

Podrá autorizarse la construcción de tendido eléctrico siempre y cuando el trazado del mismo sea junto a las carreteras.

Ciclo del agua

Podrán autorizarse aquellas actividades y usos constructivos y no constructivos compatibles con la infraestructura y que no supongan la mera conservación, entretenimiento y servicio de la misma.

Estas últimas actividades de conservación, entretenimiento y servicio serán permitidas.

TITULO III. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN

Art. 22. Suelo no urbanizable de preservación

Se incluyen los suelos que el planeamiento municipal justificadamente considera necesario garantizar el mantenimiento de sus características, por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, culturales, ambientales, o por su valor agrícola, ganadero o forestal. Y aquellos otros que el planeamiento municipal considera necesario preservar por razones de conservación, capacidad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos, servicios e instalaciones públicas o de interés público, o para la instalación de actividades especiales.

La delimitación se establece en los planos O.2.1 y O.2.2.

- **Suelo de valor para explotación natural:**
 - **Praderas y cultivos de fondo de valle:** SNUPrsEN:PCFV

- **Suelo de valor ambiental:**
 - **Formaciones arboladas con valor ambiental y protector:**
SNUPrsA:FVAP

- **Suelo de valor cultural:**
 - **Caminos tradicionales e itinerarios culturales:** SNUPrsC:CT
 - **Entorno de la iglesia de San Martín y el cementerio**
 - **Entorno de la ermita de la Trinidad de Mendaur**

- **Suelo para modelo de desarrollo:**
 - **Entorno de población**

- **Suelo destinado a infraestructuras:**
 - **Variante**

- **Suelo destinado a actividades especiales:**
 - **Embalse**

**Art. 23. Suelo de preservación por su valor para explotación natural.
Praderas y cultivos de fondo de valle. SNUPrsEN:PCFV**

1.- Definición y ámbito:

Corresponde a las zonas del territorio ocupadas por cultivos y praderas.

2. Régimen de protección:

a) Actividades no constructivas.

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.

Autorizables

- Explotación minera.
- Extracción de gravas y arenas.
- Canteras.
- Apertura de nuevas pistas y caminos cuando estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o la implantación de vertederos de residuos.
- Quema de vegetación.

Prohibidas

- El resto de actividades quedan prohibidas.

b) Actividades constructivas.

Permitidas

- Las bordas existentes quedan consolidadas en su volumen y uso actual. Se permiten las obras de rehabilitación de las bordas existentes con su volumen y uso actual y que no requieran nueva demanda de servicios.
- Las actividades que no contradigan los objetivos y de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.

Autorizables

- Construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura, los viveros e invernaderos, las construcciones destinadas a la ganadería extensiva, las instalaciones apícolas y los corrales domésticos de superficie superior a 15 m².
- Las construcciones e instalaciones aisladas destinadas a la ganadería intensiva.
- Los almacenes agrícolas.
- Las granjas.
- Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

- Las construcciones e instalaciones destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable.
- Las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas o de ocio.
- Obras de ampliación de las bordas existentes para usos permitidos o autorizados.
- La vivienda aislada en las condiciones establecidas en esta Normativa.
- Las actividades industriales que deban desarrollarse en suelo no urbanizable.
- Las infraestructuras.

Prohibidas

- El resto de actividades quedan prohibidas.

Art. 24. Suelo de preservación por su valor ambiental. Formaciones arboladas con valor ambiental y protector. SNUPrsA:FVAP

1.- Definición y ámbito:

Corresponde a las zonas del territorio ocupadas por helechales, hayedos, robledales y castañares y suelo para explotación natural, por plantaciones forestales.

De forma genérica, se prohíbe la disminución de la superficie arbolada en el suelo forestal, pudiendo ser sustituidos los bosques tras su corta por otros que alcancen al menos la misma superficie.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas.

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos y de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.

Autorizables

- Apertura de nuevas pistas o caminos cuando estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o la implantación de vertederos de residuos.
- Roturación.
- Abancalamientos.
- Explotación minera.
- Extracción de gravas y arenas.
- Canteras.
- Corta a hecho en aquellas zonas en las que tradicionalmente se realiza y en las condiciones que se determinen.

Prohibidas

- Quema de vegetación.
- El resto de actividades quedan prohibidas.

b) Actividades constructivas.

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos y de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.
- Construcciones e instalaciones forestales y apícolas.
- Las bordas existentes quedan consolidadas en su volumen y uso actual. Se permiten las obras de rehabilitación de las bordas existentes con su volumen y uso actual y que no requieran nueva demanda de servicios.

Autorizables

- Construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- Construcciones destinadas a equipamientos o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable.
- Construcciones vinculadas a las actividades deportivas y de ocio que deban desarrollarse en el suelo no urbanizable.
- Infraestructuras.
- Obras de ampliación de las bordas existentes para usos permitidos o autorizados.

Prohibidas

- El resto de actividades quedan prohibidas.

3. Las áreas forestales ya sean de repoblación o autóctonas no podrán disminuir de superficie por lo que cualquier autorización de tala vendrá acompañada de la obligación de plantación en la misma superficie o regeneración natural del bosque.

Art. 25. Suelo de preservación por su valor cultural. Caminos tradicionales e itinerarios culturales. SNUPrsC:CT

1.- Definición y ámbito:

Corresponde a los terrenos sobre los que se redactó el proyecto de itinerario del Paseo del Agua señalado en los planos O.2.1 y O.2.2:

2.- Régimen de protección:

Se establece, una zona de servidumbre de 3 m, medidos desde el borde exterior de los caminos, en la que se aplicará el siguiente régimen de protección:

a) Actividades no constructivas.

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas

Autorizables

- Las acciones que impliquen movimientos de tierra.

Prohibidas

- Explotación minera
- Extracción de gravas y arenas
- Canteras
- Corta a hecho

b) Actividades constructivas

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas.
- Señalización turística y divulgativa.
- Señalización viaria.
- Obras de mantenimiento.
- Cierres de parcela a 3 m del borde del camino, podrá exceptuarse cierres de picas de madera y alambre previa declaración responsable del promotor de que la colocación se efectúa "a precario".

Autorizables

- Infraestructuras.

Prohibidas

- El resto de actividades constructivas.

Art. 26. Suelo de preservación por su valor cultural. Entorno de la iglesia de San Martín y el cementerio.

1.- Definición y ámbito:

Son aquellos terrenos que por ser colindantes con la iglesia y el cementerio deben preservarse en orden a no comprometer, la estructura o la imagen de los mismos y su ampliación si fuera necesaria.

2.- Régimen de protección:

Se ha delimitado en los planos O.2.1 y O.2.2, con una distancia de 50 m desde la Iglesia y Cementerio ajustada a límites catastrales, caminos y orografía.

En el entorno de la Iglesia y el cementerio, podrán autorizarse las infraestructuras de interés público y la ejecución de obras e instalaciones de carácter provisional. Estas últimas habrán de demolerse o modificarse a cargo del interesado, sin derecho a indemnización, en el plazo establecido en la autorización que no podrá superar 2 años. Para la autorización de las obras provisionales será necesario que el promotor presente fianza u otra forma de garantía por el veinte por ciento del coste de las obras que figure en el proyecto técnico de ejecución.

Se permiten las obras de mantenimiento, conservación y rehabilitación de las edificaciones existentes.

Podrán autorizarse las obras de ampliación de las edificaciones existentes y nuevas construcciones vinculadas al uso religioso.

Art. 27. Suelo de preservación por su valor cultural. Entorno de la ermita de la Trinidad de Mendaur

1.- Definición y ámbito:

Son aquellos terrenos colindantes con ermita de la Trinidad de Mendaur.

2.- Régimen de protección:

En el entorno de la ermita de la Trinidad de Mendaur, podrán autorizarse las infraestructuras de interés público y la ejecución de obras e instalaciones de carácter provisional. Estas últimas habrán de demolerse o modificarse a cargo del interesado, sin derecho a indemnización, en el plazo establecido en la autorización que no podrá superar 2 años. Para la autorización de las obras provisionales será necesario que el promotor presente fianza u otra forma de garantía por el veinte por ciento del coste de las obras que figure en el proyecto técnico de ejecución.

Se permiten las obras de mantenimiento, conservación y rehabilitación de las edificaciones existentes.

Podrán autorizarse las obras de ampliación de las edificaciones existentes y nuevas construcciones vinculadas al uso religioso.

Art. 28. Suelo de preservación para modelo de desarrollo. Entorno de población.

1.- Definición y ámbito:

Son aquellos terrenos que por ser colindantes con los núcleos de Ituren, Latsaga y Aurtitz, deben preservarse en orden a no comprometer el crecimiento futuro, la estructura o la imagen de los mismos.

Se delimitan aquellos terrenos susceptibles de ser incluidos en el desarrollo urbano acordes con el modelo de ocupación del suelo previsto en el Plan Municipal, por sus condiciones topográficas y accesibilidad a servicios.

Podrán incluirse en suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable mediante modificación estructurante del Plan Municipal.

No podrá tramitarse ninguna modificación en este suelo hasta que hayan transcurrido al menos 2 años desde la aprobación definitiva del Plan Municipal.

Se presentará previamente a la documentación de modificación una consulta al Ayuntamiento, en los términos establecidos por el DFL 1/2017, justificando la necesidad de la modificación por la imposibilidad de acceder a suelo clasificado.

La ordenación que se presente deberá ser coherente con el conjunto del área delimitada como suelo de preservación de modelo de desarrollo, entorno de población, en los planos O.2.1 y O.2.2, garantizando que todas las parcelas incluidas podrán llegar a desarrollarse.

2.- Régimen de protección:

a) Actividades no constructivas.

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas

Autorizables

- Las acciones que impliquen movimientos de tierra.

Prohibidas

- Actividades extractivas.

b) Actividades constructivas

En el entorno de los núcleos urbanos podrán autorizarse las infraestructuras de interés público y la ejecución de obras e instalaciones de carácter provisional. Estas últimas habrán de demolerse o modificarse a cargo del interesado, sin derecho a indemnización, con carácter previo a la ejecución del planeamiento. Para la autorización de las obras provisionales será necesario que el promotor presente fianza u otra forma de garantía por el veinte por ciento del coste de las obras que figure en el proyecto técnico de ejecución.

Asimismo, podrán autorizarse las edificaciones que expresamente prevea el planeamiento siempre que no condicionen el desarrollo futuro de la trama urbana y se adapten al carácter tradicional del núcleo de población.

Quedan prohibidas todas las demás actividades constructivas.

Se permiten las obras de mantenimiento, conservación y rehabilitación de las edificaciones existentes.

Art. 29. Suelo de preservación destinado a infraestructuras. Variante.

1.- Definición y ámbito:

Corresponde a los terrenos que por su situación respecto al núcleo de Ituren se reservan como soporte para una futura variante a la travesía de la NA-170 por la localidad.

Incluye una franja de 50 m de ancho definida en los planos O.2.1 y O.2.2 para preservar el suelo de edificaciones que puedan comprometer su proyecto y construcción.

2.- Régimen de protección:

a) Actividades no constructivas.

Permitidas

- Las actividades que no contradigan los objetivos de preservación no incluidas en autorizables o prohibidas

Autorizables

- Las acciones que impliquen movimientos de tierra.

Prohibidas

- Actividades extractivas.

b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse las infraestructuras de interés público y la ejecución de obras e instalaciones de carácter provisional. Estas últimas habrán de demolerse o modificarse a cargo del interesado, sin derecho a indemnización, con carácter previo a la ejecución de la variante. Para la autorización de las obras provisionales será necesario que el promotor presente fianza u otra forma de garantía por el veinte por ciento del coste de las obras que figure en el proyecto técnico de ejecución.

Quedan prohibidas todas las demás actividades constructivas.

3.- Plazos:

La ejecución de una variante corresponde al Gobierno de Navarra como infraestructura de alcance general y por lo tanto la obtención de terrenos se producirá mediante expropiación, para la que se establece un plazo de 15 años. De transcurrir el plazo sin haberse iniciado el proceso de expropiación automáticamente el suelo quedará clasificado en la sub-categoría que le corresponde según el plano de información de unidades ambientales.

**Art. 30. Suelo de preservación destinado a actividades especiales.
Embalse de Mendaur**

1.- Definición y ámbito:

Corresponde a los terrenos ocupados por el embalse de Mendaur.

2.- Régimen de protección:

Aurtitz se encuentra dentro del área de afección por rotura o avería grave del Embalse de Mendaur (de propiedad particular sin Plan de emergencia de la presa).

La propiedad del Embalse del Mendaur deberá elaborar el Plan de emergencia de la presa en un plazo de 4 años a partir de la aprobación definitiva del Plan Municipal.

TITULO IV.- NORMAS PARA LAS CONSTRUCCIONES, ACCESOS Y SERVICIOS

Art. 31. Construcciones existentes en suelo no urbanizable

- **Borda:**
 - Se permiten las obras de rehabilitación de las bordas existentes con su volumen y uso actual y que no requieran nueva demanda de servicios.
 - Podrá autorizarse la ampliación y cambio de uso de las bordas con autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
 - El Ayuntamiento podrá denegar la rehabilitación si la borda cuenta con condiciones constructivas, estéticas, tipológicas o paisajísticas que aconsejen su restauración sin modificaciones de ningún tipo.

- **Caserío:**
 - Se permiten las obras de rehabilitación de los caseríos tanto actualmente en uso como residencia, como vacíos, con su volumen y uso actual y que no requieran nueva demanda de servicios.
 - Podrá autorizarse la ampliación de los caseríos existentes con autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
 - La rehabilitación de caseríos con fines turísticos se tramitará de acuerdo con las normas sectoriales vigentes.
 - El Ayuntamiento podrá denegar la rehabilitación si el caserío cuenta con condiciones constructivas, estéticas, tipológicas o paisajísticas que aconsejen su restauración sin modificaciones de ningún tipo.

- **Edificios menores de carácter agropecuario:**
 - Se permiten las obras de rehabilitación de los edificios menores de uso agropecuario que no impliquen aumento de volumen y cambio de uso y que no requieran nueva demanda de servicios.

- **Instalaciones agrícolas y ganaderas:**
 - Se permite las obras de rehabilitación y la ampliación de las instalaciones agrícolas o ganaderas preexistentes que, en su conjunto, no impliquen aumento del 20% de la superficie construida con autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo y que no requieran nueva demanda de servicios. Las ampliaciones de las instalaciones agrícolas o ganaderas que supongan un aumento superior del 20% precisarán autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Art. 32. Nuevas construcciones en suelo no urbanizable

- **Nueva vivienda en suelo no urbanizable de preservación:**
 - Se podrán autorizar nuevas viviendas en suelo no urbanizable de preservación – praderas y cultivos de fondo de valle. Las nuevas viviendas deberán contar con autorización del Departamento de Ordenación del Territorio de Urbanismo previa a la concesión de la licencia municipal. Parcela mínima 10.000 m²

- **Nueva vivienda en suelo no urbanizable de preservación - barrio rural tradicional Amezitia:**
 - Se podrán autorizar nuevas viviendas en suelo no urbanizable de preservación – praderas y cultivos de fondo de valle. Las nuevas viviendas deberán contar con autorización del Departamento de Ordenación del Territorio de Urbanismo previa a la concesión de la licencia municipal. Parcela mínima 1.500 m²

- **Nuevos edificios menores de carácter agropecuario:**
 - Se permite la construcción o implantación de nuevos edificios menores para guarda de aperos o cobijo de animales domésticos, que en su conjunto no superen los 15 m². Las nuevas construcciones de superficie mayor de 15 m² precisarán autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

- **Nuevas instalaciones agrícolas y ganaderas:**
 - Podrá autorizarse nuevas instalaciones agrícolas o ganaderas con autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo y de acuerdo con el régimen de protección establecido en esta Normativa para cada categoría de suelo no urbanizable.
 - Las instalaciones agrícolas y ganaderas se registrarán por el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y su modificación en el Decreto Foral 26/2022.

- **Nuevas instalaciones industriales:**
 - Los edificios destinados a usos industriales se registrarán por el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, de industrias en suelo no urbanizable o la legislación que lo sustituya.

Los edificios situados a menos de 25 m de la carretera de interés foral NA-170, deberán contar con autorización de la Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Navarra.

Art. 33. Construcciones prohibidas

Se prohíben las piscinas, los frontones, pistas de tenis, baloncesto y demás instalaciones similares que no estén vinculadas a una actividad económica turística,

Art. 34. Accesos de las construcciones

Los accesos rodados necesarios para las construcciones en suelo no urbanizable nuevas o rehabilitadas correrán por cuenta de los promotores tanto en su ejecución como en su mantenimiento.

Los caminos de acceso a edificios residenciales tendrán la anchura y las condiciones de pavimentación mínimas para poder ser utilizadas con vehículos (turismos). El Ayuntamiento podrá exigir a cuenta del promotor el ensanchamiento y/o la pavimentación del camino de acceso si no cumple con las condiciones mínimas de accesibilidad.

La evacuación de las aguas pluviales y de escorrentía se realizará mediante pequeñas zanjas transversales para evitar la construcción de cunetas que puedan dar lugar a taludes de desmonte y terraplenes que originen movimientos de tierras y desencadenen procesos erosivos.

En las zonas de pendientes superiores al 40% el firme deberá ser de hormigón.

Art. 35. Infraestructuras

Las infraestructuras deberán ser resueltas por los propietarios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras existentes, sin alterar los valores que han motivado la protección o preservación del suelo no urbanizable y respetando las normas de protección de dicho suelo.

Se permite la colocación de placas fotovoltaicas para disponer de energía eléctrica, salvo en los edificios incluidos en el Catálogo de protección de la edificación.

Se permite la colocación de las instalaciones exteriores de aerotermia.

Se considerará como construcción auxiliar permitida la destinada al almacenamiento de pellets en instalaciones de biomasa debiéndose justificar las dimensiones de construcción auxiliar en función de la instalación prevista.

Art. 36. Nueva vivienda en suelo no urbanizable de preservación de valora para explotación natural - Praderas y cultivos de fondo de valle

a).- Condiciones generales

Se podrán autorizar viviendas nuevas en suelo no urbanizable de preservación – Praderas y cultivos de fondo de valle, cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas, destinadas a residencia habitual y permanente de su titular, en parcelas no arboladas con superficie igual o superior a 10.000 m².

Esta superficie mínima de 10.000 m², quedará vinculada a la edificación desde el otorgamiento de la autorización, sin que pueda ser objeto de ningún acto de segregación o división del que resulten parcelas con superficies inferiores. A tal efecto, la finca deberá quedar afectada con inscripción registral de la vinculación de la total superficie real a la construcción, que exprese las concretas limitaciones a su divisibilidad y edificabilidad impuestas por la autorización de la vivienda.

En parcelas donde existe una edificación residencial podrá segregarse 10.000 m² de la parcela matriz para una nueva vivienda siempre que la superficie de parcela vinculada al caserío original cuente con 1.500 m². No se consideran como edificio residencial las bordas.

A los efectos de este articulado, podrán considerarse viviendas unifamiliares aquellas edificaciones que engloben dos viviendas cuando entre sus titulares exista una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad.

Se tramitarán de acuerdo con el art. 117 del DFL 1/2017, es decir, precisaran de autorización previa a la concesión de la licencia municipal por parte del Departamento encargado de la Ordenación del Territorio.

La autorización no conlleva automáticamente la licencia de obras, debiéndose la construcción ajustarse a las normativa propia del Plan Municipal de Ituren.

b).- Condiciones de las parcelas

La superficie mínima de la parcela será de 10.000 m².

La parcela deberá contar con camino público reconocido en catastro. Si las condiciones del mismo no fueran suficientes para el acceso rodado de un vehículo ligero, su ampliación y mejora corresponderá al promotor de la vivienda.

La edificación deberá situarse en terrenos de pendiente inferior al 30%, justificado en base al plano de pendientes del Plan Municipal.

c).- Condiciones de la implantación de la vivienda y obras complementarias y auxiliares

La superficie ocupada por las construcciones y las zonas alteradas por la urbanización, desmontes, rellenos no podrá superar 750 m².

La distancia entre el camino público y la fachada del edificio no podrá superar los 30 m lineales.

En ningún caso la edificación podrá situarse en crestas, cimas, miradores naturales, bordes de terrazas y otros lugares prominentes o singulares, ni en barrancos, lechos secos de ríos ni en los terrenos susceptibles de ser inundados o que puedan resultar insalubres o peligrosos, **para lo que el expediente deberá incorporar fotografía donde se señale la ubicación propuesta, tomada desde una distancia superior a 100 m. En el caso de que afecte al paisaje, podrá rechazarse la ubicación.**

En terrenos con pendientes naturales superiores al 10%, salvo que en el expediente se justifique la incorporación de las medidas correctoras oportunas para impedir el deterioro o la erosión del terreno y el impacto paisajístico negativo, se incorporará un levantamiento topográfico del estado actual y de la configuración en que quedará junto con las secciones de movimiento y rellenos de tierras.

Los accesos en el interior de la parcela no podrán tener más del 15% de pendiente, salvo que se autorice expresamente.

El expediente incorporará definición de desmontes y taludes en planta y sección que en ningún caso podrán superar 1,5 metros medido en vertical entre rasantes.

Se incluirá el tratamiento de minimización del impacto generado por el acceso.

Se podrán mantener los cierres de parcela existentes, autorizándose expresamente su mantenimiento.

Los nuevos cierres de parcela no podrán colocarse a menos de 3m del linde del camino con la parcela.

La autorización de emplazamientos en el entorno de protección de bienes inmuebles de interés cultural, o a distancia inferior a treinta metros de itinerarios de interés, requerirá informe favorable de la Dirección General de Cultura - Institución Príncipe de Viana.

No se autorizarán las obras, instalaciones, movimientos de tierra o modificaciones de la parcelación que impliquen talas de arbolado con impacto paisajístico o ecológico. **La construcción respetará el arbolado preexistente, debiendo incorporar en el Proyecto correspondiente las medidas de preservación adecuadas a tal fin, y quedando prohibida la corta a hecho.**

La edificación se situará a más de 200 metros de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de la población.

d).- Servicios e infraestructuras

Las dotaciones de servicios y el acceso a las viviendas deberán ser resueltas por los propietarios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras existentes, sin alterar los valores que han motivado la protección o preservación del suelo no urbanizable y respetando las normas de protección de dicho suelo.

Las obras correspondientes a las dotaciones de servicios y a la construcción del acceso deberán tramitarse junto a las de la vivienda.

e).- Adquisición del 10% del aprovechamiento

El aprovechamiento correspondiente al propietario de la parcela es el 90%, debiendo adquirir el 10% restante de la Administración titular, una vez concedida la autorización y previo al inicio de cualquier actuación.

Art. 37. Nueva vivienda en suelo no urbanizable en barrios tradicionales

a).- Condiciones generales

Se podrán autorizar viviendas nuevas en suelo no urbanizable de preservación cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas, destinadas a residencia habitual y permanente de su titular, en parcelas no arboladas con superficie igual o superior a 1.500 m².

Esta superficie mínima de 1.500 m², quedará vinculada a la edificación desde el otorgamiento de la autorización, sin que pueda ser objeto de ningún acto de segregación o división del que resulten parcelas con superficies inferiores. A tal efecto, la finca deberá quedar afectada con inscripción registral de la vinculación de la total superficie real a la construcción, que exprese las concretas limitaciones a su divisibilidad y edificabilidad impuestas por la autorización de la vivienda.

En parcelas donde existe una edificación residencial podrá segregarse 1.500 m² de la parcela matriz para una nueva vivienda siempre que la superficie de parcela vinculada al caserío original cuente con 1.500 m². No se consideran como edificio residencial las bordas.

A los efectos de este articulado, podrán considerarse viviendas unifamiliares aquellas edificaciones que engloben dos viviendas cuando entre sus titulares exista una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad.

Se tramitarán de acuerdo con el art. 117 del DFL 1/2017, es decir, precisaran de autorización previa a la concesión de la licencia municipal por parte del departamento encargado de la Ordenación del Territorio.

La autorización no conlleva automáticamente la licencia de obras, debiéndose la construcción ajustarse a las normativa propia del Plan Municipal de Ituren.

b).- Condiciones de las parcelas

La superficie mínima de la parcela será de 1.500 m².

La parcela deberá contar con camino público reconocido en catastro. Si las condiciones del mismo no fueran suficientes para el acceso rodado de un vehículo ligero, su ampliación y mejora corresponderá al promotor de la vivienda.

La edificación deberá situarse en terrenos de pendiente inferior al 30%, justificado en base al plano de pendientes del Plan Municipal.

c).- Condiciones de la implantación de la vivienda y obras complementarias y auxiliares

La superficie ocupada por las construcciones y las zonas alteradas por la urbanización, desmontes, rellenos no podrá superar 750 m² o el 66% de la parcela.

La distancia entre el camino público y la fachada del edificio no podrá superar los 30 m lineales.

En ningún caso la edificación podrá situarse en crestas, cimas, miradores naturales, bordes de terrazas y otros lugares prominentes o singulares, ni en barrancos, lechos secos de ríos ni en los terrenos susceptibles de ser inundados o que puedan resultar insalubres o peligrosos, **para lo que el expediente deberá incorporar fotografía donde se señale la ubicación propuesta, tomada desde una distancia superior a 100 m. En el caso de que afecte al paisaje, podrá rechazarse la ubicación.**

En terrenos con pendientes naturales superiores al 10%, salvo que en el expediente se justifique la incorporación de las medidas correctoras oportunas para impedir el deterioro o la erosión del terreno y el impacto paisajístico negativo, se incorporará un levantamiento topográfico del estado actual y de la configuración en que quedará junto con las secciones de movimiento y rellenos de tierras.

Los accesos en el interior de la parcela no podrán tener más del 15% de pendiente, salvo que se autorice expresamente.

El expediente incorporará definición de desmontes y taludes en planta y sección que en ningún caso podrán superar 1,5 metros medido en vertical entre rasantes.

Se incluirá el tratamiento de minimización del impacto generado por el acceso.

Se podrán mantener los cierres de parcela existentes, autorizándose expresamente su mantenimiento.

Los nuevos cierres de parcela no podrán colocarse a menos de 3m del linde del camino con la parcela.

La autorización de emplazamientos en el entorno de protección de bienes inmuebles de interés cultural, o a distancia inferior a treinta metros de itinerarios de interés, requerirá informe favorable de la Dirección General de Cultura - Institución Príncipe de Viana.

No se autorizarán las obras, instalaciones, movimientos de tierra o modificaciones de la parcelación que impliquen talas de arbolado con impacto paisajístico o ecológico. **La construcción respetará el arbolado preexistente, debiendo incorporar en el Proyecto correspondiente las medidas de preservación adecuadas a tal fin, y quedando prohibida la corta a hecho.**

La edificación se situará a más de 200 metros de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de la población.

d).- Servicios e infraestructuras

Las dotaciones de servicios y el acceso a las viviendas deberán ser resueltas por los propietarios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras existentes, sin alterar los valores que han motivado la protección o preservación del suelo no urbanizable y respetando las normas de protección de dicho suelo.

Las obras correspondientes a las dotaciones de servicios y a la construcción del acceso podrán autorizarse junto a la autorización de la vivienda.

e).- Adquisición del 10% del aprovechamiento

El aprovechamiento correspondiente al propietario de la parcela es el 90%, debiendo adquirir el 10% restante de la Administración titular, una vez concedida la autorización y previo al inicio de cualquier actuación.

TITULO V.- ORDENANZAS

Art. 38. Txabolas o casetas de huerta

Las txabolas o casetas de huertas en suelo no urbanizable se adecuarán a lo señalado en los apartados siguientes:

- a) No podrán tener una superficie superior a 15 m². Su planta será rectangular.
- b) La altura máxima medida en el punto más bajo del terreno no será superior a 2,50 m., medidos desde la rasante hasta el alero.
- c) La cubierta será inclinada y acabada en teja.
- d) En el caso de leñeras podrán cerrarse de obra dos paños como máximo. Quedarán abiertos o cerrados con malla dos lados como mínimo. Se permitirá el uso de madera (tablas) para el cierre de los paños.
- e) Cuando la construcción auxiliar no supere los 10 m² de superficie, podrá ser prefabricada en madera, resina y metálica de imitación madera. El material de cubierta, estará acabado en color rojizo mate.

Art. 39. Bordas, cobertizos, almacenes domésticos y garajes con fines agropecuarios

- a) No podrán tener una superficie superior a 120 m². Su planta será rectangular.
- b) La altura máxima medida en el punto más bajo del terreno no será superior a 3,50 m., medidos desde la rasante hasta el alero.
- c) La cubierta será a dos aguas con pendiente superior al 40% y cubrición de teja cerámica en colores rojizos.
- d) La cubierta de la construcción será de madera. Los aleros y vuelos serán igualmente de madera autorizándose un saliente máximo de 0,60m. En la fachada delantera se permitirá un vuelo de 1 m.
- e) Los cerramientos podrán ser ejecutados en fábrica de bloque o ladrillo, pero acabados con revoco pintado de color blanco o piedra.
- f) Se podrá permitir la apertura de un máximo de tres huecos por planta en una de las fachadas largas donde no exista puerta. La dimensión de los huecos será 100 x 80 cm.
- g) Las carpinterías serán de una sola hoja, preferentemente en madera y barnizada o pintada. Se podrá autorizar PVC imitando madera. Se prohíbe el aluminio.
- h) Se prohíbe específicamente el color blanco, y el color negro, todos los acabados brillantes y el aluminio anodizado en todos los colores.
- i) Las carpinterías podrán contar con contraventanas de madera. Se prohíben las persianas enrollables.

Art. 40. Granjas ganaderas y almacenes agrícolas

No podrán autorizarse granjas ganaderas de ningún tipo en la franja de 100m desde la línea que delimita el suelo urbano y urbanizable del suelo no urbanizable, según límite grafiado en el plano O.5.- Gestión.

Las construcciones de granjas que se puedan autorizar en parcelas de suelo clasificadas como suelo no urbanizable, se adecuarán a lo señalado en los apartados siguientes:

- a) La superficie de la o las construcciones se ajustará a las necesidades de producción debiéndose justificar claramente la misma. El Ayuntamiento podrá exigir la reducción de la edificación o su división en varios volúmenes.
- b) La planta de las construcciones tendrá forma rectangular.
- c) La cubierta será a dos aguas, acabada en teja cerámica de color rojizo, del que se exceptúa el fibrocemento de onda pequeña de color rojo, con una pendiente entre el 30% y el 40%.
- d) Los cerramientos podrán ser ejecutados en bloque caravista de color blanco o con revoco pintado de color blanco. Parte del cerramiento podrá efectuarse con chapa, madera o similar.

A todas las construcciones el Ayuntamiento les exigirá un correcto tratamiento estético exterior, pudiendo exigirse la modificación de los materiales previstos.

Art. 41. Instalaciones industriales

Se regirán por el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril o legislación que lo sustituya, en cuanto a condiciones de implantación en el medio no urbanizable.

El tratamiento de la construcción será acorde con el suelo no urbanizable, con áreas de jardinerías y plantaciones.

La edificación estará especialmente cuidada en sus aspectos estéticos, destinándose a la adecuación arquitectónica y paisajística de la construcción recursos suficientes asimilables a los presupuestos finales de instalaciones del mismo tipo situados en suelo industrial.

La parcela o la parte urbanizada de la parcela, deberá incluir una plantación de árboles ya sea perimetral a la misma o dispuesta según las condiciones del terreno, que minimice el impacto paisajístico de la construcción.

Se prohíbe la plantación de setos de Tuyas.

La urbanización deberá incluir la pavimentación desde el acceso público, en hormigón o materiales permeables, prohibiéndose el aglomerado asfáltico.

Deberá incluirse recogida de aguas superficiales de forma que las obras de urbanización realizadas no afecten a la red viaria pública.

Art. 42. Muros de contención

En todo el suelo no urbanizable quedan prohibidos los muros de hormigón visto. Se podrán realizar con acabado en mampostería de piedra, escolleras, gaviones, y prefabricados especiales para la plantación de especies vegetales.

En el caso de escolleras, el diámetro de la envolvente de las piedras que la conforman, será inferior a 60 cm.

Art. 43. Almacenamiento exterior en recintos agropecuarios o industriales

En los recintos o parcelas vinculados a actividades económicas el almacenaje exterior está sometido a licencia municipal.

Deberá incluirse el área de almacenaje con sus determinaciones en el documento para la tramitación de la autorización de la actividad.

En cualquier caso, deberá mantenerse en las debidas condiciones de orden, buen aspecto e higiene.

El incumplimiento de estas normas, dará lugar a sanción municipal.

Art. 44. Publicidad estática

La publicidad estática está sometida a licencia municipal.

Se ajustará la normativa establecida por Ley Foral de Carreteras, para su autorización por el Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Navarra.

Art. 45. Rótulos y señalizaciones

Los rótulos y señalizaciones son una actividad sometida a licencia municipal.

Cualquier actividad económica en suelo no urbanizable, deberá solicitar la licencia para la instalación de rótulos y señalizaciones.

El Ayuntamiento podrá denegar la licencia cuando la señalización suponga impacto paisajístico, resulte una llamada de atención peligrosa en vías rodadas, o resulte inadecuada.

TITULO VI. TRAMITACIÓN

Art. 46. Procedimiento de autorización de actividades autorizables

1. La autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El promotor presentará ante el Ayuntamiento de Ituren la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación necesaria. En el caso de actividades sometidas a algún instrumento de intervención ambiental se estará a lo regulado en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental
- b) El Ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, en el que se indicará si esta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal, la adecuación y suficiencia de los servicios urbanísticos existentes y/o previstos, así como los antecedentes administrativos que obren en dicho Ayuntamiento, remitiendo el expediente al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse remitido al citado Departamento la documentación, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el citado Departamento.

Si se tratara de un uso o actividad clasificada para la protección del medio ambiente, el Ayuntamiento remitirá conjuntamente el expediente a al Departamento competente en materia de medio ambiente. El expediente será tramitado conforme con lo regulado en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.

- b) El titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha resolución al Ayuntamiento y al promotor. La resolución autorizadora incluirá la valoración de las afecciones sectoriales concurrentes que sean competencia de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, pudiendo establecer las medidas correctoras necesarias. Transcurridos dos meses sin que se hubiera comunicado acto alguno al Ayuntamiento por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se entenderá denegada la autorización.

2. La licencia urbanística municipal para la ejecución de las obras de la actividad o uso sólo podrá solicitarse con posterioridad a que haya recaído la autorización y contendrán, entre otras que procedieran, las determinaciones señaladas en la citada autorización.

3. Las autorizaciones deberán ejercitarse en el plazo máximo de dos años **desde que se otorgaran, salvo en el caso de vivienda unifamiliar en parcela, en el que deberán iniciarse las obras de la construcción dentro del**

periodo de dos años a partir de la fecha en que se ha aprobado la segregación, transcurrido el cual agotarán sus efectos previa declaración por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y audiencia al interesado, y devendrán ineficaces, salvo que se prorroguen expresamente a través del mismo procedimiento establecido en este artículo para su otorgamiento.

4. El cese de la actividad autorizada conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones.

5. En el caso de autorizar actividades cerca de zonas arboladas, donde se den situaciones de interfaz urbano-forestal, se dejará un espacio mínimo de unos 90 metros, debidamente delimitado o perimetrando la zona urbanizada, con las siguientes características:

- Los 30 metros más cercanos a la futura actividad deben permanecer sin vegetación, así como tener algún tipo de tratamiento que permita el paso de vehículos en caso de incendio y que, además, pueda servir como cortafuegos en su momento. Sería muy conveniente que esta zona existiera una red de hidrantes.
- La segunda zona de unos 30 metros debe tener plantas de poca altura, característica de la zona y de baja combustibilidad, pudiendo asemejarse a una zona ajardinada.
- En el resto de la zona de reserva, unos 30 metros (la más cercana a las zonas arboladas) debe procurarse que los árboles tengan algún tratamiento que dificulte la progresión del fuego, actuando sobre continuidad del combustible tanto horizontal como vertical, de tal manera que se baje la intensidad del frente del incendio y que cuando éste llegue a la zona intermedia se encuentre dentro de la capacidad de extinción y que los focos secundarios que se generen no encuentren continuidad en el combustible.

Así mismo se recomienda que los cerramientos vegetales de las parcelas se realicen atendiendo también a la combustibilidad de las plantas que se utilicen, recomendando el uso de plantas de baja combustibilidad.

Art. 47. Documentación para la tramitación de autorizaciones

Las solicitudes para autorización de actividades y usos en las diferentes categorías del suelo no urbanizable deberá acompañarse de la documentación técnica suficiente que permita, según las características de la actividad y uso a desarrollar, conocer sus características, su ubicación y las obras a realizar, conteniéndose en dicha documentación todas o algunas de las siguientes determinaciones:

- Descripción de la actividad y uso a desarrollar, así como de las construcciones e instalaciones necesarias, con justificación de las mismas.
- Descripción territorial y urbanística de los terrenos en los que se va a implantar.
- Justificación de la necesidad o conveniencia del emplazamiento de la actividad, construcción o uso en el suelo no urbanizable, así como de la idoneidad del mismo. **Fotografía en la que se señale el emplazamiento previsto tomada desde una distancia superior a 100m.**
- Cabida y límites de la parcela y titularidad dominical de la misma.
- Características formales de la edificación, almacenamiento exterior y publicidad.
- Descripción de las construcciones o instalaciones existentes en la parcela, con indicación de sus características volumétricas y usos, y acreditación de la situación legal de las mismas.
- Acceso rodado existente y previsto. Con indicación de pendientes, excavaciones, rellenos, trincheras en planta y sección.
- Servicios de abastecimiento de aguas, saneamiento y depuración, tratamiento de residuos sólidos y energía eléctrica existentes y previstos.
- Sistema de alumbrado y contra incendios, existentes y previstos.
- Aparcamientos interiores, jardinería y arbolado y cerramiento de parcela.
- Análisis y medidas correctoras de la integración paisajística de la actuación.
- En su caso, el estudio de impacto ambiental o la documentación exigida por la normativa vigente en materia de protección ambiental, que describa la incidencia ambiental de la actividad y las medidas correctoras propuestas.
- Plano de ordenación de la parcela que incluya todas las actuaciones descritas.
- Declaración del promotor en la que se comprometa a revertir el suelo a su estado original en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de la actividad autorizada.